

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO NRO. |
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | Alejandra y Federico Rodríguez Villamizar |
| DEMANDADO | Luis Guillermo Rodríguez Cabrera |
| RADICADO | NO. 05 001 31 10 008 2019 512 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | UNICA |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN. |

Federico y Alejandra Rodríguez Villamizar, mayores de edad, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por su padre, el señor Luis Guillermo Rodríguez Cabrera. Librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, la cual se surtió mediante aviso, que fue entregado el 21 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES,

Los hermanos Rodríguez Villamizar, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron al despacho y mediante ésta demanda se libraré orden de pago por la suma de siete millones ciento setenta y un mil ochocientos pesos (\$7.171.800) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el mes de enero de 2018; conforme a la sentencia proferida en este Juzgado 29 de julio de 2011, a razón del 50% del salario mínimo legal vigente, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y de costas y agencias en derecho que genere este litigio.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de julio de 2011, en la que cual se fijó cuota alimentaria a favor de los demandantes, para ese momento menores de edad, sumas que hoy se pretende recaudar; se determina la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los jóvenes Federico y Alejandra Rodríguez Villamizar, y en contra de Luis Guillermo Rodríguez Cabrera.

Así, en providencia del 23 de julio de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró

mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.171.800 por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Se remitieron las comunicaciones de rigor para la notificación del ejecutado, quien finalmente se notificó por aviso el 21 de octubre de 2019, y dentro del término concedido optó por guardar silencio.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, precepta que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

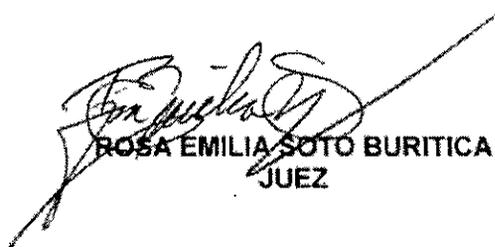
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ CABRERA, a favor de FEDERICO Y ALEJANDRA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS PESOS (\$7.171.800) M.L. por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar desde enero de 2018, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

